



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diez horas con siete minutos del día veintidós de septiembre de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenos días tengan todos ustedes.

Siendo las diez horas con siete minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León; Sesión que ha sido convocada con la oportunidad que la urgencia de los asuntos, así lo ha permitido.

Le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, por favor, se sirva asentar en el acta que con motivo de esta sesión se levante la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y de una buena vez le pido también, por favor, se sirva a informar al pleno, a nuestra audiencia aquí en este recinto de sesiones, así como quienes nos siguen por internet, los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muy buenos días.

Como lo indica, magistrado presidente, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta ocasión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Estimados magistrados, está a su consideración la propuesta para el deshago de estos tres proyectos con los cuales acaba de dar cuenta, que involucran diversos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral.

Si están conformes con la propuesta, les ruego, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias, señores magistrados.

Aprobado, tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos.

Y en esta tesitura le rogaría al señor secretario Mariano Alejandro González Pérez se sirva, por favor, dar cuenta de manera conjunta con los dos proyectos de

resolución que la ponencia de un servidor pone a consideración de este órgano jurisdiccional.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 613 y 614, así como los de revisión constitucional electoral 308 al 311, todos de este año, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, MORENA y Nueva Alianza, así como por los candidatos Ambrosio Hernández Olvera y Adriana Aguilar Ramírez, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que revocó el acuerdo de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, emitido por el instituto estatal electoral y realizó el ejercicio de distribución de las curules en plenitud de jurisdicción.

En un primer momento, en el proyecto se propone acumular los juicios, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y la resolución controvertida.

A su vez se estima que se deben tener por no presentados los escritos en los que el Partido Acción Nacional y el Revolucionario Institucional pretendieron acudir como terceros interesados, toda vez que comparecieron fuera del plazo dispuesto por la ley al efecto.

Por cuanto al análisis de los agravios aducidos por los enjuiciantes, se propone desestimar las alegaciones consistentes en la alegada falta de exhaustividad en la atención de los agravios planteados en la instancia local, la negativa a realizar el escrutinio y cómputo de la votación de uno de los distritos electorales y el supuesto doble cómputo de casillas especiales.

Lo anterior, pues contrario a lo que se reclama en las respectivas demandas, en primer término el tribunal responsable sí atendió los planteamientos de indebida fundamentación y motivación del acuerdo de la autoridad administrativa, considerándolos fundados y suficientes para realizar en plenitud de jurisdicción la distribución correspondiente.

Además, en la propuesta se coincide con la posición sostenida por el órgano jurisdiccional relativa a que la petición de recuento parcial de la votación del distrito diez se debió solicitar al momento de impugnar la validez de tal cómputo y no hasta la asignación de curules, pues las cifras de los cómputos distritales adquirieron definitividad al momento de realizar el examen de la legalidad de la asignación.

Del mismo modo, por cuanto al doble cómputo de las casillas especiales, en el reclamo específico se omitió combatir o refutar los argumentos sobre los cuales se desestimó el reclamo en la resolución controvertida, ni precisar de manera objetiva elementos que permitieran evidenciar la irregularidad reclamada.

También se propone desestimar la solicitud de inaplicación del artículo 87, párrafo once de la ley general de partidos políticos, lo anterior pues en la petición no se refiere motivo específico por el cual tal prescripción legal pudiera considerarse contraria al texto de la constitución federal, sino que el planteamiento se concentra en una situación de hecho, como es la distribución de la votación recibida en un distrito por un candidato entre los partidos coaligados que lo postularon, la cual por sí misma no evidencia vulneración alguna a la norma fundamental que permita su estudio.

Ahora bien, por cuanto al reclamo común en el que se alegó un erróneo actuar del tribunal responsable al desarrollar en plenitud de jurisdicción el procedimiento de asignación de diputaciones, se considera que les asiste razón a los enjuiciantes, toda vez que en primer lugar, si bien en la sentencia controvertida se verificaron los límites constitucionales de sobre y subrepresentación de los partidos políticos participantes en la asignación, tal ejercicio se realizó sobre una base errónea, en lo que no se consideró la votación de un partido político que no cumplió las exigencias legales para participar en la asignación, pero que cuenta con representación en el órgano legislativo por su triunfo en un distrito de mayoría relativa.



De esta forma, al omitir verificar los límites constitucionales, de acuerdo a la participación efectiva de cada partido político en el órgano legislativo, se dejó de considerar en su integridad la votación que tiene impacto en la conformación del congreso local, inconsistencia que generó un inexacto cálculo de los límites constitucionales en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

A su vez, al desarrollar el procedimiento respectivo, el tribunal responsable consideró en la fórmula de asignación la votación de un partido político que ya no podía participar en esa etapa, de manera que se distorsionó el valor de la votación de los partidos políticos que sí tenían derecho a continuar en el desarrollo de la distribución de curules, impidiendo que cada diputación se valorara conforme a la votación que materialmente serviría para la distribución respectiva.

En el proyecto se considera que tales deficiencias resultan suficientes para revocar la sentencia controvertida y realizar el procedimiento de asignación respectivo, en el cual resultó necesario modificar el cómputo total al advertir diversas inconsistencias en la consideración de las recomposiciones derivadas de impugnaciones de las diputaciones de mayoría relativa.

Así, el ejercicio de distribución de las curules realizado en el proyecto, permite concluir que corresponde asignar seis diputaciones al PRI y una a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA.

A su vez, al advertirse que el orden en las listas de los candidatos y candidatas registradas por los partidos políticos beneficiados en la asignación, permite la consecución de la integración paritaria del órgano legislativo al estar conformado por trece mujeres y doce hombres, resulta innecesario realizar alguna recomposición en el orden dispuesto por los partidos políticos en sus listas de candidatos.

Finalmente, al existir coincidencia en las asignaciones decretadas por el instituto electoral del estado, se propone confirmar la entrega de las constancias respectivas.

A continuación doy cuenta del proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 314 y 315, así como el juicio ciudadano 618, todos del año en curso, y cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Acción Nacional y Adriana Sánchez Lira Flores, contra el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y se asignó a los institutos políticos las diputaciones que le correspondía por dicho principio, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal estatal electoral, que fue cuestionada ante esta sala regional mediante diversos juicios resueltos el pasado dieciocho de septiembre.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que esta sala regional en la sentencia dictada en el juicio ciudadano 610 y sus acumulados emitió un pronunciamiento definitivo respecto de los agravios que ahora se ponen en consideración, y fijó un criterio claro sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Los límites de sub y sobre-representación que se deben observar y, en su caso, los ajustes que deben realizarse para cumplirlos, criterio que debe asumirse en los presentes medios de impugnación, además de que los actores en los presentes juicios quedaron vinculados con lo resuelto en los primeros. De ahí, que no pueda emitirse un nuevo fallo sobre el mismo objeto litigioso.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Mariano.

Señores magistrados, a su consideración se están sometiendo, pues, dos proyectos de resolución que involucran nueve juicios, los cuales ya han sido indicados.

Si no tienen inconveniente, nada más me gustaría hacer una pequeña presentación del primero de los proyectos y después, al final, una vez agotados, en su caso, los comentarios que hubiera en relación con ese primer proyecto, alguna precisión o acotación de la segunda de las propuestas que están siendo sometidas a su consideración.

En esa tesitura, señores magistrados, si no hay inconveniente, el primero de los proyectos está relacionado con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Querétaro. Se trata de seis juicios, cuya cadena impugnativa comenzó a partir de la emisión propia del acuerdo de asignación por parte del instituto electoral de esa entidad federativa cuestión que se llevó a cabo el catorce de junio del año pasado.

Contra ese acuerdo se interpusieron diversos recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos el dieciocho de junio. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó una resolución hasta el cuatro de septiembre, todavía notificó las resoluciones en los días subsecuentes, de tal suerte que estos juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron promovidos el once de septiembre.

Sin embargo, nosotros como sala recibimos las demandas y los expedientes respectivos hasta el quince de septiembre por la tarde, si mal no lo recuerdo. A partir de esa recepción, digo, el turno de los asuntos correspondió a la ponencia de un servidor, al interior del equipo de trabajo nos dedicamos, pues, a empezar a estudiar los asuntos, a revisar los expedientes, y en esa tesitura hemos dedicado estos días a la formulación de lo que ahora se está presentando a consideración de ustedes, señores magistrados.

Todo, incluso, al advertir la necesidad de contar con algunos documentos, sobre todo para la modificación en el cómputo estatal de esta elección. El sábado a medio día estábamos haciendo unos requerimientos para solicitar unas actas de sesiones de los consejos distritales, sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, porque advertíamos cuando menos con vistas a la probable propuesta que íbamos a presentar, la necesidad de hacer unos ajustes porque advertimos que no estaban considerados o que ya no hubo oportunidad que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro impactara lo decidido en dos juicios previos por parte de esta sala regional, resueltos el diez de septiembre.

Entonces, en la medida en la que hay una determinación por parte de esta sala, esta misma sala está obligada a velar por el cumplimiento de su sentencia si era imperativo, creo, que se procediera a impactar esos ajustes, de igual manera había una sentencia del tribunal local que al parecer tampoco había sido posible ya impactar sentencia que había emitido en cumplimiento a una orden de un juicio previo también por parte de esta sala regional.

Esa documentación que se pidió se estuvo recibiendo en vía electrónica durante el propio sábado, el domingo, todavía ayer por la noche estábamos recibiendo documentación e incluso hoy por la mañana se estaba recibiendo un oficio por parte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Un poco aquí nada más para hacer énfasis de que estamos o cuando menos yo estoy consciente de que se trata de un asunto urgente la legislatura de instalarse el sábado que entra y existe la posibilidad y el derecho que tienen quienes no estén de acuerdo con lo que aquí eventualmente resuelve esta sala con la posibilidad de interponer un recurso de reconsideración en la medida de que nuestras posibilidades lo han permitido se ha presentado un proyecto con la mayor velocidad que nos ha sido posible.

Se trata de un asunto complicado, problemático, si ustedes quieren verlo, a partir de la vaguedad o generalidad con la que están dispuestas las cláusulas constitucionales que resultan relevantes para la resolución de los aspectos torales que están siendo sometidos a consideración por parte de diversos actores, por parte del Partido de la Revolución Democrática, por parte de dos de los ciudadanos actores, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza; todos tienen alguna visión no necesariamente coincidente con el tipo de votación que debe ser



considerada a efectos de poder verificar lo establecido por el párrafo tercero, fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como es conocido impuso con motivo de esta reforma de febrero del año pasado una directriz nueva al sistema mixto imperante para la integración de las legislaturas locales de los estados, en donde coexisten un sistema de mayoría relativa con el de representación proporcional.

A partir de esta reforma de febrero del año pasado se impuso como una directriz constitucional que en ningún caso por ningún motivo un partido político podía tener un número de diputados por ambos principios que representara un porcentaje superior a los ocho puntos de la votación que hubiere recibido y de la misma manera una disposición análoga para el caso de la subrepresentación.

La cuestión fundamental era verificar cuando menos en esta parte de las impugnaciones, porque hay otros temas, como ya se ha dado cuenta ahorita con la presentación del proyecto por parte del señor secretario de estudio y cuenta.

La parte total era cuál era el alcance, el sentido, el significado de las expresiones "votación emitida", "votación que hubiere recibido", que son las dos expresiones que emplea el artículo 116, fracción II, párrafo tres de la constitución. Es decir, cuál iba a ser el parámetro para verificar si un partido político, de estos que están participando en la elección de Querétaro se encontraba o no dentro, o allende estos límites constitucionales.

Les comentaba, cada uno de los actores presenta una visión desde los que aluden a que la votación emitida debe conceptualizarse como todos y cada uno de los sufragios depositados en las urnas; hay otros que aluden a conceptos, incluso, mucho más eternos que la constitución misma, en algunas de las demandas se propone que por votación emitida debe entenderse en términos del artículo 39 de la constitución, que aquella que represente la mayor soberanía, cualquier cosa que ésta pueda significar.

Entonces a partir de una revisión de los precedentes existentes por parte de otras salas regionales, por parte, incluso, de la sala superior se estuvo un análisis de las distintas posiciones que sobre este punto se ha dado, la corte, hasta donde yo he podido verificar, no tiene todavía algún pronunciamiento específico; parece que lo tenía que hacer ahora que resolvió las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la legislación electoral de Tamaulipas, resueltas hace dos semanas, cuando menos de la lectura de las versiones estenográficas de los dos días en los que se estuvo decidiendo este punto; cuando menos en la discusión no se tocó aún en este tema, no sé si en el engrose que eventualmente vaya a firmarse y a publicarse, venga ya algo mucho más definido.

Aquí resaltar, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tomó a esos efectos a partir de una lectura que él dio de un precedente de la sala superior en el estado de Nuevo León que a su vez invocaba la opinión dictada por la propia sala en una opinión rendida con motivo de una solicitud que formuló el ministro que tenía o que cuenta con unas acciones inconstitucionalidad del estado de Oaxaca, que aún no se encuentran resueltas, se acaba de cerrar instrucción, es probable que para la primera, segunda semana de octubre se esté presentando en la suprema corte de justicia un proyecto de resolución, probablemente un poco antes, pero el chiste es de que hasta ahorita no hay, hasta donde me ha sido posible verificar algún pronunciamiento o directriz interpretativa por parte de la suprema corte de justicia. Decía, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro entiende que por votación emitida para efectos del artículo 116 debe considerarse o la equipara a lo que en la fórmula de asignación regulada por la ley electoral del estado de Querétaro identifica como votación efectiva, es decir, aquella votación de los partidos políticos que están participando en la elección, es decir, todos aquellos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida, es decir, sólo aquellos partidos que efectivamente están participando en la asignación y que recibirán alguna de las diputaciones en juego por este principio es esa votación.

Aquí se presenta una circunstancia que también hasta donde me ha sido posible verificar, tampoco se tiene algún precedente sobre este aspecto, que es la particularidad que en el estado de Querétaro una de las diputaciones de mayoría

relativa es atribuible a un partido político que participó en esa demarcación con una coalición, pero él fue, ese partido, el Partido Nueva Alianza fue el que postuló al candidato, cuando menos su consejo estatal fue quien lo postuló en los términos de la cláusula cuarta del convenio de coalición correspondiente, fue el que obtuvo el triunfo o quien se debe atribuírsele el triunfo conforme a las reglas imperantes.

Sin embargo, este partido político no alcanzó el tres por ciento de la votación válida, es decir, aquella depositada en las urnas, descontando votos nulos y votos de candidatos no registrados, votación que también debe deducirse a partir de un acuerdo fijado por la propia autoridad administrativa en el mes de abril y del que no tenemos noticia que se haya siquiera controvertido.

Pues bien, entonces teníamos aquí la circunstancia, lo que teníamos que resolver o lo que tenemos que resolver es qué entendemos por votación emitida o votación que hubiere recibido en términos del 116.

En los alegatos que tuvimos el pasado día jueves, el Partido Acción Nacional que finalmente dada la extemporaneidad con que presentó en su escrito a ser considerado los términos que se expuso, sin embargo durante esa reunión hicieron mucho hincapié de que era correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, pues no solamente a la luz de la legislación del propio estado, sino a partir de que es coincidente con la opción por la que se han decantado la mayoría de las legislaciones electorales del país a partir de que han estado actualizando su normatividad para ceñirse a los nuevos parámetros constitucionales.

Incluso en alguna nota de las que nos entregaron, hacían ahí una referencia de los distintos supuestos, distintas entidades que están en esa misma situación.

Aquí el punto era, y también hacían referencia a que en los mismos términos se encuentra la regulación del sistema electoral para la integración de la cámara de diputados al Congreso de la Unión.

Desde un principio, y creo que lo comenté en esa reunión, yo no veía cómo, si bien puede ser información relevante o a considerar, a partir de la opción por la que se ha decantado una, dos, tres, diez, quince o veinte legislaturas locales, podemos atribuirle un sentido normativo a la constitución, cuando es la constitución precisamente la que debe servir de parámetro para verificar si ese contenido legislativo por el cual se están decantando las legislaturas de los estados, es acorde con la misma.

Entonces, desde mi perspectiva, y es un poco la propuesta que estoy aquí presentando, señores magistrados, la solución de atribución de significado a esas expresiones del artículo 116, debe partir del texto que nos da la constitución y de las finalidades y funciones que esa norma está llamada a cumplir.

Y fundamentalmente la propuesta que está sometida a su consideración, señores magistrados, es entender que dado lo que está haciendo la constitución es que debemos verificar porcentaje de integración del total de la legislatura no de cierto tipo de diputados, sino habla por ambos principios, hacer esa comparación de porcentaje de integración versus o vis a vis porcentaje de votación emitida, votación que hubiere sido recibida.

Dada esa relación, lo que se está proponiendo en el proyecto es considerar que la votación emitida no es cualquier tipo de votación, como pudiese ser el total de sufragios depositados en la urna, que es lo que proponen algunos de los actores, sino aquella votación que se traduce en representación política al seno del cuerpo legislativo estatal, porque es con el que podría tener relación, y parece ser o cuando menos derivado de las múltiples lecturas y reflexiones, y dado la vista que le he estado dando yo, creo que es lo más razonable, que esa es la función, incluso parece ser que cuando menos, en mi parecer, la función o la finalidad de esta disposición es evitar unas distorsiones radicales o muy fuertes, con motivo de la coexistencia de dos sistemas electorales, en sentido estricto de decir: de dos mecanismos de conversión de votos en escaños, como es mayoría relativa y representación proporcional.



Entonces, la propuesta que está sometida a su consideración, señores magistrados, es fundamentalmente entender que por votación emitida, a efectos del artículo 116, debe entenderse: toda aquella votación que se traduce en representación política o es apta e idónea para esa finalidad o para integración del órgano legislativo.

Desde esa posición lo que se está proponiendo es que para efectos de ese parámetro de validez o de regularidad política, obviamente ¿cómo se va a definir? Bueno, pues esto ya en los términos concretos, la manera en que vamos a identificar esa votación es conforme a las reglas de conversión de votos en escaños que cada entidad federativa establezca, en los términos que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este tribunal, en donde en el diseño de ese modelo de conversión de votos en escaños, en tanto se respeten sus finalidades y ciertas bases que la propia suprema corte ha establecido, existe una libertad legislativa.

Entonces, en este caso concreto lo que se está proponiendo es no solamente considerar la votación de aquellos partidos que efectivamente están recibiendo diputaciones con motivo del procedimiento de asignación, sino también considerar dentro de la misma la votación del Partido Nueva Alianza, en tanto ese partido cuenta también con representación o contará con representación en la legislatura que habrá de instalarse el próximo sábado, ¿por qué? Porque se le está atribuyendo el triunfo en el distrito dos de esa entidad federativa.

En conclusión, o en suma, señores magistrados, para no aburrirlos en demasía, a partir de las diversas propuestas que hacen cada uno de los actores, de la comparación que se hace con lo razonado por el tribunal, dado que se encuentra este diferendo, así como también otro que estamos advirtiendo que siguió considerándose la votación del Partido Acción Nacional, en una fase de la fórmula de asignación en la cual ya no puede participar por haber alcanzado el número máximo de diputaciones que puede recibir, en términos del artículo 116 de la constitución, votación que precisamente para evitar las impurezas y distorsiones que provoca estar considerando votación que ya no está participando efectivamente en esa asignación, debió haberse deducido, cuestión que no hizo el tribunal.

Entonces, por esas dos razones fundamentales se está proponiendo la revocación de la sentencia impugnada, modificar el cómputo a partir de esta verificación de los resultados conforme a las actas que tomó en consideración la autoridad administrativa de un inicio, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y, por supuesto, también las dictadas por esta sala regional.

A partir de estos datos, el desarrollo de la forma, en los términos en los cuales está precisado en el proyecto, señores magistrados, y que finalmente arriban, en última instancia, a una asignación en términos ya numéricos de cuánto corresponde a cada uno de los partidos participantes, coincidente con la conclusión a la cual arribó el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que a su vez fue coincidente con el ejercicio realizado por la autoridad administrativa electoral.

Por eso en la propuesta, señores magistrados, se está proponiendo validar, confirmar o mantener las constancias de asignación que en su momento emitió la autoridad administrativa.

Magistrados, es un poco la explicación, la presentación en abono de lo que nos hizo favor ya de presentar el secretario de estudio y cuenta en relación con este proyecto.

Señores magistrados, está a su consideración. Muchas gracias por su atención.

¿Hay algún otro comentario en relación con este punto?

Por favor, magistrado David.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Seré breve, presidente.

En primer lugar quisiera reconocer el esfuerzo de su ponencia de presentar un proyecto que resuelve una problemática de esta magnitud y de trascendencia en el corto tiempo que la misma secuela procesal nos lo ha permitido y haciéndonos cargo

del corto tiempo que existe para agotar una posterior y, en su caso, instancia de impugnación con la sala superior probablemente.

Coincido fundamentalmente en la integridad con el proyecto y creo que recoge bien el planteamiento esencial del problema o de la problemática jurídica que se plantea aquí; más allá de los agravios y más allá de las pretensiones que expone cada uno de los actores creo que en suma y conjuntando todas estas exigencias que hacen quienes promueven diversos medios de impugnación, el problema se centra en la forma o en la falta de uniformidad y que ha habido o de pronunciamiento específico sobre la interpretación que se hace del artículo 116, del tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 constitucional.

Y esto sucede fundamentalmente por lo siguiente:

En este párrafo se contiene la delegación de lo que hemos conocido como la libertad de autorregulación de los estados para conformarse o para establecer las reglas a través de las cuales se va a hacer la asignación de diputaciones o de integración de los congresos locales.

En efecto, el artículo 116 deja a la soberanía de los estados configurar su sistema o su método de integración del congreso local, pero impone ciertos límites a esa libertad legislativa que concede.

Y si entendemos que los límites que está imponiendo la constitución son generales, es decir, para todos los estados, creo que lo lógico es entender que estos límites se encuentran fuera del alcance de esa regulación estatal. Básicamente ese es el punto de vista que me hace coincidir con la propuesta.

Ahora bien, separando estas cuestiones que es la libertad que se concede a los estados para hacerse de sus propios métodos de integración del congreso de los límites que se establecen en la propia constitución, es más, en el propio párrafo para esa libertad legislativa.

Debemos entender que debe de manejarse estos límites bajo la organización o bajo la tutela de conceptos únicos para todas las entidades federativas.

De tal suerte que puedes tú fijarte tu propio sistema siempre y cuando, señala la constitución, se integre por diputados electos, por mayoría relativa y de representación proporcional, y la representación proporcional se va a asignar en los términos que tú decidas. Es cierto, pero ya pusimos un límite, la integración bajo el sistema mixto.

Y después señala los límites de sobre y subrepresentación, incluyendo una excepción al límite de sobrerrepresentación. Y esto es que. El número de diputados que tengas por ambos principios no debe ser en su conjunto mayor al ocho por ciento de la votación emitida o menor en ocho por ciento a la votación recibida.

Entonces si estamos estableciendo estos límites, diría tal vez que desafortunadamente la propia constitución nos debe el concepto de lo que es la votación emitida o votación recibida. Y de ahí se genera toda esta confusión que da origen a los medios de impugnación que hoy se resuelven, ¿por qué? Porque se puede entender, por un lado, que al no haber un concepto único o definido por la propia constitución formaría parte de lo que se delega como libertad legislativa y, por lo tanto, que quede al arbitrio de la entidad federativa, decidir cuál es el concepto que se va a manejar para establecer o para verificar los límites de sobre y subrepresentación.

Creo y estoy convencido que no es así, que no puede estar sujeto a las reglas de asignación una verificación de límites constitucionales, porque si no tendría que variar el método de verificación por cada estado, por cada sistema o por cada método de asignación que escogiera cada uno de los estados; lo cual traería lo que precisamente se trata de evitar o se trató de evitar con esta reforma constitucional, que es corregir las distorsiones del propio sistema para acercar en la medida de lo posible la representación política que tiene cada una de las fuerzas que participan



en el proceso electoral con la integración ya del congreso. Es decir, votación obtenida de frente a el porcentaje que se tiene de representación en el congreso.

Entonces como no ha habido una definición concreta y específica de este concepto, pues se ha manejado de distintas maneras, quizá porque las circunstancias de cada una de las impugnaciones que se han resuelto hasta ahora no se centra en este concepto o no ha habido necesidad, por así decirlo, de manifestarse sobre este concepto, hasta esta fecha que nos alcanzó Querétaro.

Entonces, si estamos conscientes y eso es lo que hace la propuesta, si estamos conscientes de que estamos hablando de un límite constitucional, el criterio para fijar los alcances de este concepto de votación emitida, pues deberá atender, precisamente, a estándares de interpretación que vayan acordes con la voluntad del poder revisor de la constitución.

Y de alguna manera tenemos ya conocimiento y establecido a través de criterios que ha resuelto, incluyendo esta propia sala regional, tenemos claro que si la intención del legislador, del constituyente permanente, era acercar en la medida de lo posible a la proporcionalidad entre votación recibida y representación en el congreso, creo que la lógica nos conduce a establecer que tendrá que ser la votación, tendrá que tomarse como parámetro de comparación la votación que represente por lo menos a un diputado o que represente efectivamente, que pueda traducirse en un diputado.

Esa es la votación válida, perdón, emitida o la votación que sirve, en su caso, para tener el referente de cómo estás en votación que recibiste de frente a cuántos diputados tiene.

Y a partir de ahí, unificando este criterio, tratando de unificar este criterio y de obtenerlo de la propia teleología de la reforma constitucional es que llegamos o se llega a esta conclusión en la propuesta y que nos permite exponer de alguna manera que de frente a algunos vicios que tuvo la asignación y la verificación del tribunal estatal de Querétaro, es necesario reconfigurar desde la votación, es decir, los resultados, el cómputo final a partir de sentencias que se han resuelto y que han modificado seccionalmente por distritos el resultado que se tomó como parámetro.

Pero es, de aquí podemos sustraer como dos principios básicos o dos reglas básicas: uno, la verificación de los límites de sobre y subrepresentación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 constitucional no forman parte de las definiciones o de la determinación que el constituyente delegó y permitió establecer a los estados en su autonomía; no forman parte de lo que es materia o puede ser materia de interpretación por los legisladores estatales.

Y dos, por más que porque en el ejercicio de verificación de esta propuesta que se somete a nuestra consideración, así ya lo hemos concluido, siempre la meta o la finalidad de acercar a la proporcionalidad, pues tiene sus inconvenientes; es decir, la propia configuración del sistema mixto no va a permitir, en su caso, por diversas circunstancias, o no es un sistema perfecto de verificación, siempre va a existir unas posibles distorsiones que de ninguna manera van a poder evitarse por la naturaleza misma del sistema mixto.

Hacíamos distintos ejercicios al leer la propuesta, utilizando distintos métodos o distintos parámetros, como puede ser la votación válida, al votación efectiva; es decir, los distintos conceptos que ya se conocen, y en todo caso siempre va a haber una distorsión de la proporcionalidad; la proporcionalidad pura no se va a alcanzar en un sistema mixto, al menos eso me queda claro.

Sin embargo, si existen varias opciones, creo que lo que se tiene que acercar o la alternativa correcta para sostener una interpretación de esta naturaleza, será siempre la que acerque más a la finalidad del constituyente, porque es lo único que podríamos decir que tenemos claro.

Si es acercar la representación o la proporcionalidad a la confrontación entre votación recibida e integración del congreso, lo que más nos acerca es la propuesta que ahora precisamente se somete y con la cual concuerdo.

Por otro lado, nada más mencionarlo, no puedo dejar de hacerlo, que afortunadamente en Querétaro la asignación en los términos en los que se hizo, arroja un resultado bastante positivo para el tema de la paridad de género.

En lo particular, me causa gusto que por virtud de las reglas ya preestablecidas, en cuanto a postulación y la voluntad ciudadana, por supuesto, que juega muchísimo en esta eventualidad, el congreso de Querétaro está mayormente integrado por mujeres que por hombres, aunque en el porcentaje mínimo, pero existe una superioridad, lo cual me congratula y es lo que se verifica también en esta propuesta de sentencia.

Es cuanto, presidente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, muchas gracias a usted, señor magistrado.

¿Comentarios? Señor magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Muy brevemente.

Yo también estoy de acuerdo con el proyecto que se va a votar, nada más que creo que sí tengo algún acercamiento al problema con algunos matices, pero creo que en la totalidad del proyecto, como yo lo leo, no se reflejan las diferencias que igual, y si estoy entendiendo bien, no vamos a poder resolver, y creo que no es materia del caso, saber si las legislaturas tienen libertad de configuración legislativa o no para determinar la votación emitida o el concepto de votación emitida.

Aquí estamos resolviendo eso sobre el caso concreto de Querétaro, y ante la omisión del legislador.

Entonces, dicho eso, y ahorita me explicó por qué, yo lo que veo aquí es, efectivamente, un problema de gobernabilidad y representación, y concretamente de los mecanismos que se utilizan en los diseños de los sistemas electorales, en los modelos para hacer efectivos los objetivos de la mayor proporcionalidad posible, en un sistema que exactamente por definición siempre va a tener distorsiones.

Esa, la decisión de cómo modelar ese sistema electoral es una decisión política, es decir, corresponde al órgano político democráticamente electo, en mi opinión los congresos estatales, y de hecho en nuestro sistema, gran parte ha sido decidido por el congreso y por el órgano, digamos, reformados de la constitución, que el congreso federal más todos los congresos de las entidades federativas y el Distrito Federal, y han decidido establecer un parámetro de sobre y sub-representación; han decidido establecer un sistema mixto, el cual debe ser tomando en cuenta por todos los congresos federal y estatales, y a pesar de que en la ley general se establecía la obligación para los estados de llevar a cabo una asignación directa por un porcentaje mínimo, esto efectivamente ya fue resuelto por la corte, y sancionó que al ser parte del esquema de representación proporcional y reconocer que las legislaturas de los estados tienen amplia libertad de configuración legislativa en cuanto al diseño del sistema de representación proporcional, les correspondía a estas instancias salvo, precisamente, el límite de sobre y sub-representación, el cual sí es inamovible y es del ocho por ciento.

Ahora bien, los parámetros de sobre o sub-representación obedecen, en la mayoría de los casos, a un acuerdo político o a un acuerdo entre los diversos actores que integran el congreso o los congresos del estado. El más menos ocho, ese sí ya no está sujeto a ningún acuerdo, lo que a mí, como yo entiendo el proyecto y entiendo la constitución es que el cálculo del porcentaje máximo de curules que podría tener en una legislatura un partido político en función de su representación, se hace en función de una votación que la constitución dice "Votación emitida" u obtenida.

Ahora bien, ¿cuál es esa? Pues los diferentes diseños legislativos y las decisiones, de hecho, de la sala superior son varias, o sea, cambian. Puede ser lo que tradicionalmente se llama la votación efectiva, puede ser la votación válida; la LEGIPE establece la votación nacional emitida, y el problema que se nos presenta



aquí es que el legislador no optó por un tipo de votación.Cuál es el parámetro de votación y lo que hace al proyecto, y yo estoy completamente de acuerdo, es buscar una armonización a en donde el concepto a utilizar se apegue lo más posible al objeto y finalidad de la regulación constitucional y además se acerque de la mejor manera a los conceptos de los cuales deviene el objeto de regulación, el de integración y de representación política que nos lo da la ciencia política y las matemáticas.

Yo creo que además en mi particular punto de vista, hay una consideración en esto y es que al hacer esa armonización se está optando por el mecanismo de mayor neutralidad política para la decisión.

Si bien como dije la determinación de cuáles van a ser los parámetros para calcular esa sobre y subrepresentación es en mi opinión resultado del conceso de los partidos en el congreso, aquí ese consenso generalmente está dirigido también por decisiones o preferencias de orden político respecto del sistema político, del sistema electoral; o sea, cómo quieren que funcione no sólo el congreso en sí mismo, sino muchas veces la relación entre el parlamento y el ejecutivo tiene que ver con estas decisiones.

Entonces, al no haberlo tomado como tribunal me parece que tenemos que optar por el de mayor neutralidad política y esa mayor neutralidad nos lo dan los objetivos y el objeto en el que la constitución busca incidir, la constitución busca incidir y controlar el porcentaje de representación en el legislativo que tengan los partidos políticos y además busca reducir la desproporcionalidad que se genera no sólo de la existencia de un sistema mixto, sino también de las decisiones como es utilizar una asignación directa, porque en este caso la asignación directa implica que a los partidos que obtienen el tres por ciento se les otorgue un escaño cuando ese escaño en realidad en el congreso representa un cuatro por ciento. Ahí mismo hay un ejercicio de sobrerepresentación.

Entonces, la sobre y subrepresentación está implícitas a todo el sistema, por lo cual estos mecanismos buscan reducirlas, aislar, depurar lo que puede generar votaciones ficticias, es decir, votaciones o conceptos de votación en donde se incluyan votos que no van a ser traducidos en escaños, en curules; y el proyecto lo que hace es ceñirse de manera estricta a utilizar los votos que son efectivamente útiles, esto es, una votación que netamente se traduce en escaños.

Y la decisión que regularmente encontramos y que normalmente en los textos de ciencia política se observa, es que a eso se le llame, que normalmente se descuenta los partidos que no tienen el tres por ciento aún cuando hayan obtenido escaños de mayoría relativa, pero eso en sí mismo ya es una decisión, ya es una decisión política, excluir a los partidos que no obtienen el tres por ciento y sí obtienen un curul de mayoría relativa. Eso en sí mismo es una decisión de dejar fuera una serie de votos que sí sirvieron para la integración.

Normalmente se opta por esa votación efectiva, porque la distorsión que se genera de eso es mínima por la poca cantidad de votos, pero eso favorece ciertos arreglos en términos de la distribución del poder político o del poder de la representación política.

A mí me gusta la idea de no descontar los votos de Nueva Alianza, porque efectivamente como resultado de un convenio de coalición y de las preferencias manifestadas en las urnas se le asigne un escaño de mayoría relativa. Por lo tanto, es un partido que, desde el punto de vista de los resultados integra el congreso, y tomamos la votación de todo el partido, ¿por qué? Porque lo que se trata de medir aquí es la fuerza del partido en términos de representación en el congreso, no tomamos sólo la votación del distrito segundo, que es en donde ganó, porque si no estaríamos pensando en que el sistema lo que busca es considerar la representación de candidaturas, y no, aquí es de partidos.

Esta propuesta me resulta lógica desde un punto de vista conceptual, como dije, creo que también se apega a, enfrentándonos a decisiones que son de naturaleza política, el criterio de decisión sea aquel que nos acerque más a la neutralidad, porque eso le garantiza imparcialidad a todos los actores, independientemente de

cuál sea el resultado, porque el resultado además no es producto de esta decisión, es producto de todo el arreglo de competencia electoral que hay, de los votos que se depositaron en las urnas y de las decisiones del propio congreso, inclusive, de las indecisiones del propio congreso, porque aquí estamos frente a un caso de omisión, entonces tenemos que sustituir esa decisión.

Y no sólo estamos sustituyendo la decisión de qué votación tomar para calcular el porcentaje de votación neta o útil para integrar el congreso de cada partido y luego determinar cuál es el máximo de curules que podrían tener y saber si pueden participar, en este caso el Partido Acción Nacional de la asignación vía representación proporcional, sino también estamos tomando la decisión de en qué momento hacer este cálculo de sobre y subrepresentación, y eso es relevante porque en función, bueno, y por lo que se opta es hacerlo en cada momento, en cada momento que ya hay una votación relevante para poderlo hacer.

Y eso es importante porque si se actualiza la sobrerrepresentación de más a ocho por ciento se excluye del procedimiento de asignación de RP, digamos, de las etapas subsecuentes a que se actualiza esa sobrerrepresentación al ocho, al partido al cual ya no se le puede asignar y se excluyen los votos para efectos de los cálculos, ya sea de los cocientes o de las votaciones efectivas, como quiera que esté diseñado el procedimiento, aquí es un procedimiento regular de cociente y se excluye la votación del PAN después de haber hecho la asignación directa.

Y, ¿por qué se excluye? Porque ese partido, sus votos, ya no van a poder servir para asignar escaños, porque a ese partido ya no se le pueden asignar escaños. Y, entonces, eso también incide en el resultado.

Si el legislador hubiese determinado estas dos cuestiones, creo yo que mi posición sería apearnos estrictamente, bueno, no creo, en otros casos mi posición ha sido y salvo que no haya una consideración distinta de hecho o de derecho, mi posición sería apearnos al procedimiento que decidió el legislativo por lo mismo que empecé a exponer desde un principio, porque se trata de una decisión o de una deliberación no de derechos, sino de política, o sea, de distribución de poder, y eso en principio corresponde al órgano legislativo.

Y eso, bueno, ¿por qué corresponde al órgano legislativo? Porque en su función está armonizar la gobernabilidad democrática con la representación política.

El proyecto creo que hace ese equilibrio también, busca apearse a la gobernabilidad y representación como objetivos que se tutelan en un esquema, en un sistema electoral como está en Querétaro.

Luego entonces, también quiero decir que la consecuencia de lo que yo estoy diciendo es que podrá haber otros congresos que tomen otro tipo de votación y que está en su marco de facultades hacerlo, porque no hay, en mi opinión, un significado inherente o intrínseco esencial, lista en la idea de votación emitida de la constitución; sí hay un objetivo, sí hay una finalidad, esa sí es clara, no está a discusión, pero esas finalidades y esos objetivos de regular que se refleje en el congreso de la mejor manera posible la fuerza real de cada partido o la fuerza electoral, o la fuerza de representación en cada partido, está en el ámbito de decisión de los congresos.

También, y finalmente quiero sí resaltar lo que señalaba el magistrado García, en este caso la integración de hombres y mujeres en el congreso resultó en trece curules para fórmulas de mujeres, en doce curules para fórmulas de hombres, y esto es efectivamente producto de las reglas.

Con ello no necesariamente este caso prueba la posición que ahí sí me parece ha sido contundente de la sala superior, de que las reglas de postulación van a tener como resultado la paridad, aquí como que ya la garantizan.

Perdón, no han dicho que van a tener como resultado, han dicho que la garantizan, pero para garantizarla efectivamente, que se traduzca realmente en esa igualdad sustancial, sí en Querétaro fueron necesarias una serie de reglas que se fueron decidiendo durante el proceso electoral, y que inclusive esta sala regional revisó y dictó sentencia el primer día en que iniciaron las campañas en Querétaro.



Y en lo que sí concuerdo con los criterios de sala superior es que efectivamente son las reglas, el conjunto y el modelo de diseño institucional los que van a facilitar, a generar contextos más plausibles para que se dé la igualdad sustancial.

Y creo que lo importante va a ser analizar o evaluar, cuando así sea posible, porque como tribunal tampoco tenemos una actuación, resolvemos lo que llega, para decirlo más claramente, cuando lo que nos llegue para resolver nos permita la posibilidad de resolverlas, evaluarlas y evidentemente también nos sujetamos a que los litigios se den durante los procesos oportunos o durante la etapa procedimental oportuna.

Y, bueno, hay otro tema interesante que toca el proyecto, del cual lo único que quiero decir, y es una pretensión del PAN, de Acción Nacional, y de su candidata en el segundo lugar de la lista de diputaciones de RP.

Es un problema interesante, es un problema que a lo mejor, o no a lo mejor, que también tiene que ver y tiene mucho más que ver con los diseños del sistema político electoral, que está en manos de los congresos, tiene mucho más que ver con eso que con el planteamiento que se nos hace de fraude a la ley, porque son todas las permisiones y prohibiciones que hay en la ley las que orientan los resultados e incentivan el tipo de participación de los partidos políticos.

Y si la legislación electoral de Querétaro permite una participación en coaliciones y se ha diseñado un sistema de coaliciones en donde se puede distinguir el voto por los distintos emblemas, pero el resultado mayoritario es, digamos, producto de la participación de todos los partidos políticos que integran esa coalición, luego entonces el triunfo ahí solamente se puede atribuir al conjunto de partidos.

Y si las reglas en Querétaro permiten que en una coalición los partidos políticos definan a qué fuerza se va a asignar ese partido, esa candidatura para efectos de integrar el congreso, y si efectivamente no hay una evidencia objetiva de que esa reglas vayan, sean contrarias a la constitución o una evidencia objetiva de que hay un fraude a la ley, en realidad lo que nosotros únicamente tenemos que tutelar ante un caso con esas características es la legalidad, y no a partir de escenarios futuros o escenarios posibles en el futuro, sino lo que tenemos en términos de los datos subjetivos del presente, y del presente quiero decir además del litigio, no del presente en el imaginario político.

Es cuanto, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

Nada más, en relación con ese planteamiento que formula una de las actoras, Adriana Aguilar Ramírez, no había hecho mención porque ya estaba en la cuenta, pero sí, lo que viene ella planteando es esa diputación del segundo distrito en el que participaron de manera coaligada Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, como la mayoría de los votos, lo que viene sosteniendo o afirmando en la demanda es que como el PRI, lo que viene sosteniendo es que el PRI fue el que ganó la elección, y que en esa virtud debe contabilizársele a efectos de la asignación de diputación y para efectos de verificar los límites de sobre y sub-representación, al Partido Revolucionario Institucional y no al Partido Nueva Alianza, que es como está previsto en el convenio, porque fue ese partido el que postuló a este candidato.

Y lo que viene planteando es la inconstitucionalidad del artículo 87, párrafo 11 de la ley general de partidos políticos, en términos de la propuesta ya se explicaba y no hay un argumento propiamente providencial porque esta norma lo que prevé es que las coaliciones concluirán de manera automática en cuanto finalice el proceso electoral o la etapa de resultados o declaraciones de validez de las elecciones.

Y, por otro lado, un segundo enunciado normativo establece que los diputados electos de las coaliciones se adscribirán al partido político o fracción parlamentaria que se hubiere estipulado en el convenio respectivo.

Es decir, la argumentación que viene dando no establece por qué estos contenidos normativos se oponen a los preceptos que ella invoca de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún otro, no me dices cómo es que se oponen ni oficiosamente advertimos, hasta cuando menos yo no advierto a partir de qué postulado constitucional podría ser contrario a la constitución.

¿Por qué? Porque toda su alegación es fundamentalmente lo que ya destacaba el magistrado Rodríguez, el PRI fue el que obtuvo el triunfo entonces no debe contabilizarse.

Se desestima por un lado, dada la carencia de planteamientos, en realidad relacionados con la inconstitucionalidad de la norma en que se apoyó o que dice ella que fue aplicada; y por otro lado, enderezando o enfocándonos a partir del planteamiento de los hechos también se propone la desestimación porque en los términos de los resultados no es posible afirmar, como ella lo viene haciendo, de que fue el Partido Revolucionario Institucional el que ganó esa elección.

Y es un ejercicio numérico el que está haciendo el proyecto, los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional en esa elección, no hubieran sido suficientes para obtener el triunfo. ¿Por qué? Porque el Partido Acción Nacional, fuerza política que obtuvo el segundo lugar en ese distrito tuvo más votos ni tampoco sumado los votos del PRI con el Partido Verde Ecologista serían suficientes para tener más votos que el PAN. Solamente aglutinando los votos del PRI, Verde Ecologista y Nueva Alianza es que pudieron alzarse con el triunfo.

Ese es precisamente el propósito a efecto de las coaliciones. Entonces a partir de que esa afirmación de hecho no es posible corroborarla con lo que hay en el expediente se precisa muy bien, ya lo mencionaba el magistrado Rodríguez, qué nos depara el futuro, no sabemos. Pero en el contexto específico que se cierra ese apartado correspondiente del proyecto es que en este contexto de la impugnación con estos datos que plantea no es posible acoger la pretensión que ella está pretendiendo y que si uno lo analiza no es que en realidad se trate de una pretensión de inconstitucionalidad del precepto, lo que ella en realidad está planteando, incluso la medida reparadora que está solicitando que es o que se le descuente esa votación al PRI o que se le adjudique el triunfo al PRI para efectos de sobre y sub representación, son medidas reparadoras que suelen emplearse cuando se alega un fraude a la ley o fraude de ley. Entonces tendrían que articularse la argumentación y las pruebas directas o indirectas idóneas para esa circunstancia en función de la existencia de ese fraude y no a partir única y exclusivamente de los resultados que es lo único objetivo que nos está planteando. También nada más en relación con los momentos de revisión a los que se refería el magistrado Rodríguez yo coincido, yo de lo que si estoy convencido es que dentro de esa libertad de configuración legislativa las entidades federativas pueden en el diseño que hagan de su fórmula de asignación establecer cómo van a corregir eventualmente las distorsiones que puedan presentarse con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y a fin de cumplir con lo previsto en el 116, entonces la legislación estatal del caso puede establecer que lo hace etapa por etapa, lo hace al principio o lo hace al final y esto es relevante porque en la propia demanda de esta ciudadana Adriana Aguilar Ramírez viene pretendiendo o viene señalando afirmando que el procedimiento de verificación del cumplimiento de los límites establecidos por el 116 de la constitución debió haberse hecho hasta el final de la asignación;

Invoca como apoyo de esta afirmación lo resuelto por esta sala regional hace apenas unas dos semanas en relación con la asignación de diputaciones de representación proporcional. En esto sí la actora dice que es una resolución muy congruente, a lo mejor no considera lo mismo de la que se apruebe hoy, pero dice: Ahí se dijo que es en ese momento al final cuando debe procederse la verificación.,

Efectivamente, se hizo esa afirmación en el proyecto, hasta donde yo recuerdo, que también fue un proyecto de la ponencia de un servidor, no lo establecimos como un criterio de la sala, era una consideración a partir de estar analizando el sistema electoral, configurado por la legislación del estado de San Luis Potosí en donde la verificación está prevista en la fase final de la misma a manera de corroboración, y a



partir de ahí estableció unas reglas para corregir las distorsiones de sobre o subrepresentación que puedan encontrarse.

No era más que un análisis, porque realmente lo que se analizó en aquella ocasión es si había sido correcta o no la decisión del tribunal electoral del estado de inaplicar en la primera fase de asignación directa.

Entonces para contestarle que no era inconstitucional, porque a partir de los propios criterios que ha fijado la suprema corte de justicia, el análisis de la validez o invalidez de un sistema de asignación no debe hacerse, o cuando menos no ordinariamente, de manera aislada a partir de unos de sus elementos, sino contextualmente de todo el sistema en su conjunto para verificar si cumple con esas limitaciones.

Ya nada más para no seguirlos cansando, efectivamente, el magistrado Rodríguez nos ha expresado alguna visión de cómo él ve, cómo él advierte el funcionamiento, los alcances de este 116.

No podemos aquí, de una vez y para todas, pretender resolver todos y cada uno de los alcances y matices que pueden derivarse de la interpretación y de la aplicación de los límites del 116, fracción II, párrafo tres de la constitución.

Si algo nos han enseñado las sentencias, que hasta ahorita han emitido los distintos tribunales y salas electorales del país es que, uno, que queda mucho por seguir construyendo. Y dos, que probablemente, si se presenta una reforma legislativa, haya que repensar la articulación mucho más detallada a partir de las funciones y disfunciones que se están presentando con su aplicación.

Yo de lo que sí estoy convencido, sí, efectivamente, la constitución, ante todo, tutela los derechos, específicamente los derechos de las personas, los derechos de las minorías, pero también regula el funcionamiento del poder público. Y precisamente estas disposiciones no son normas fundamentales de la articulación del poder en los estados de la república al seno de los órganos legislativos.

Y si bien se trata de normas de organización del poder, bueno, pues también y sobre todo en este aspecto están involucrados los derechos de la ciudadanía, en específico el derecho del sufragio.

Digo, a reserva de seguirlo discutiendo de manera, formal, informal, en los asuntos que vayan presentándose con posterioridad, a mí me da la impresión de que son matices o perspectivas distintas la que ofrece el magistrado Rodríguez, la que comentaba también el magistrado García y un servidor.

Yo creo que sí hay una concepción de lo que dice el 116, la manera en que va a articularse y a funcionar es en función, precisamente, del sistema o fórmula que implemente cada estado, eso es lo que va a acabar condicionando su operación en la práctica.

Pero en fin, ya esto nos lo irán permitiendo resolver y definir casos futuros.

Ya me dicen que me calle, entonces ¿hay algún otro comentario, señor magistrado Rodríguez? ¿Sí? Por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. A ver, una cuestión metodológica distinta es si es una decisión política a si puede tener, si puede implicar o estar relacionada con ejercicios de derechos. Creo que son problemas metodológicos distintos.

Y, efectivamente, sí tiene una connotación o sí tiene cierta relevancia para efectos de lo que es la representación proporcional en sí, la idea de derechos políticos.

Lo dice Ferrajoli, probablemente usted esté pensando en Ferrajoli o algunos otros autores sobre el sistema de representación proporcional, pero estamos hablando del sistema de representación proporcional, no de la decisión política de determinar qué votación voy a considerar para calcular el porcentaje de representación política de un partido.

Pero sí, si hablamos de representación proporcional, efectivamente, la representación proporcional, dice Ferrajoli, es un concepto idóneo porque asegura una representación política que garantiza la igualdad de los ciudadanos en los derechos políticos de voto, así como que se produzcan instituciones representativas de todo el electorado, es el único capaz de utilizar todos los votos válidos a fin de garantizar la igualdad electoral de los ciudadanos, lo cual equivale a la igualdad política, refleja y reproduce de mejor manera el pluralismo de las opiniones políticas, la heterogeneidad de los intereses y los conflictos de clase que atraviesa el electorado, es decir, la complejidad de la sociedad.

Sí, o sea, esto que se vea reflejado y que tenga una importancia en términos del tipo de sistema electoral no significa que sea una decisión política, porque si fuera una decisión de derechos tendríamos que ver entonces cuáles son los derechos del electorado que son relevantes para determinar el tipo de votación, y entonces probablemente tendríamos que integrar la discusión a otro elemento, y probablemente compartiríamos algunas posiciones, que dicen que por votación emitida hay que entender la votación total.

O sea, todos los votos que fueron presentados en las urnas y tomar la votación total, lo que nos va a hacer es considerar un porcentaje de votación menor de todas las fuerzas políticas.

¿Y qué va a resultar de ahí? Que entonces cuando lo contrasta uno con el porcentaje de curules en el congreso, se les van a tener que asignar menos curules, porque el más ocho va a ser menor, así simples matemáticas.

¿Qué pasa en términos de la distribución del poder? Eso normalmente no beneficiaría, en la medida en que beneficia a una votación efectiva, a los partidos mayoritarios, los beneficiaría menos, y beneficiaría quizá más a los minoritarios.

Esa es una decisión política, o a menos que pensemos que no importa si los partidos políticos no tienen integración en el congreso, pero hay que considerar los votos del ciudadano que fue a la urna y que además en nuestro sistema electoral, en el de Querétaro, tenemos una sola boleta, y no pudo distinguir su voto de mayoría de su voto de representación proporcional, y entonces hay que considerar ese voto por igual.

Creo que eso tiene mucha importancia, es considerado en los diseños de los sistemas electorales, pero eso no significa, para explicarme, no quiero decir que no haya derechos involucrados o que tengan relevancia al ejercicio de los derechos; no, lo que quiero decir es que la decisión es política, porque su objeto es la distribución del poder, y la distribución del poder en función de dos conceptos, que son relevantes constitucionalmente: el de votación de los partidos políticos que obtengan y el de integración del congreso.

Ahí no hay derechos, porque en todo caso tendríamos que hablar de derechos de los partidos, y el sistema electoral sí regula de alguna forma, por ejemplo, el pluralismo como un elemento, que inclusive podríamos traducir en un derecho de la ciudadanía a tener todas las voces, porque profundiza en la democratización; y sí lo regula, sí incide.

Por ejemplo, cuando determina que el porcentaje mínimo de tres por ciento da derecho a una asignación directa, ¿pero y si no estuviera esa asignación directa, ya estaríamos afectando derechos? No, eso es parte de la distribución del poder.

Ahora, y sí lo estamos considerando, por ejemplo, en la sentencia con el peso específico que tiene, por ejemplo, esa decisión de introducir el porcentaje específico en la votación directa por porcentaje mínimo.

Porque en este caso nos encontramos en una situación de sub-representación del PRI, del Partido Revolucionario Institucional, y hay que compensarle para que pueda estar dentro del margen constitucional de menos ocho por ciento.



Efectivamente, los legisladores tienen la libertad para determinar cómo hacer esa compensación, lo vimos en el caso de Guanajuato que también se parece, en algún sentido, a lo que mencionaba el magistrado Zavala, del caso de San Luis Potosí.

En el caso de Guanajuato, el legislador sí decidió en qué momento hacer estos cálculos, pero no sólo eso de sobre y sub-representación; también decidió después la fórmula para quitar lo curules necesarios a quien esté sobrerrepresentado y reasignarlos, por ejemplo.

Entonces eso sí está en la libertad del legislativo. El congreso de Querétaro no decidió tampoco eso, y lo que estamos haciendo es respetar la decisión del congreso del estado de establecer una asignación directa, porque tiene como objetivo uno de los fines constitucionales, que es el pluralismo, de los fines constitucionales del sistema, de la representación proporcional y en general del sistema electoral, que es el pluralismo; que entren la mayor cantidad de partidos vía esa asignación directa.

Y, como en este caso hay después un restante de curules por asignar vía la fórmula de cociente y resto mayor, cuando es necesario compensar a PRI, se utiliza un referente de sobrerrepresentación, pero sin considerar la asignación directa, y eso tiene toda la lógica porque estaríamos uno, primero, tratando de no incidir en el objetivo del pluralismo y, dos, tratando de utilizar curules que todavía nos pueden servir para el objetivo de acercar lo más posible la fuerza de representación en votos de un partido a la integración del congreso, a través de los curules que están, digamos, a disposición de la fórmula, a disposición de la fórmula de convertir votos en escaños, de la fórmula ya matemática, antes de incidir en la asignación directa.

Lo hacemos también, porque creo que eso respeta la decisión del legislador y sí, efectivamente, puede eso ser más consecuente con otros, con derechos que finalmente se manifiestan en el voto, como puede ser tener suficientes voces minoritarias en el congreso. Sí, sí lo es, pero no estamos dejando de utilizar la asignación directa por esa razón, sino porque hay una decisión del congreso, que sí lo hicimos en Coahuila, pero era otro contexto, ahí todas las curules se agotaban a través de la asignación directa, entonces no había manera de no afectar la asignación directa y al mismo tiempo alcanzar el objetivo constitucional de que la subrepresentación en ese caso se mantuviera en el límite del ocho por ciento.

Como dijeron desde un principio, el tema es complejo y no sólo jurídicamente complejo, también conceptualmente complejo.

¿Por qué? Porque si bien, como ya he dicho, es una decisión política, esa decisión política debe tomar forma jurídica y toma forma jurídica y se tiene que discutir también dentro del contexto jurídico.

Entonces, la armonización de todo en su conjunto es algo que no es tan sencillo de explicar y quizá ahí lo único que estoy haciendo es disculpándome por no ser lo suficientemente claro en el principio de la intervención.

Pero yo estoy de acuerdo cuando usted, magistrado Zavala, dice los congresos tienen la facultad de decidir cómo hacer sus fórmulas y cómo distribuir sus escaños no sólo de representación proporcional, sino incluso cómo hacer los ajustes a partir de escenarios de sobre y subrepresentación.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Yo lo único que quería enfatizar es esas opciones políticas que tiene el legislador, para estos efectos no pueden concretarse al margen de la lógica de la fórmula de asignación que establezca.

Y creo que en eso hay coincidencia, que es un poco la propuesta que se está presentando, o sea, tratamos de entender, de una manera de entender el 116 y la manera en la que va a ir articulándose es en la propia lógica de cómo se conviertan votos en escaños en cada sistema.

Lo que estamos aquí o cuando menos yo lo entiendo es esa decisión de fijar los parámetros, que creo que también lo mencionaba el magistrado García en el ánimo

de darle sentido y operatividad a la disposición es que esa decisión no puede ser al margen de la propia lógica que hayan adoptado.

¿Hay algún otro comentario en relación con este proyecto?

Por favor, señor magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, presidente.

Nada más si me permite, con relación al tema de la solicitud de inaplicación que se hace por una de las actoras sobre el artículo 87 de la ley de partidos, si no me equivoco.

Lo que quiero y llama la atención y quisiera comentarlo como un dato curioso, por así decirlo, pero curioso en el sentido positivo, que expone de alguna manera las imperfecciones de cualquier decisión política que se adopte con relación al sistema de conformación de los órganos de decisión.

Me llama particularmente la atención por lo siguiente. Recordaremos que el año pasado, si no me equivoco, fue en el JRC-3 de 2014, resolvimos sobre la impugnación que hubo a un convenio de coalición en Coahuila. Y al final del estudio que se hizo con relación a lo que se presentó como inconformidad, se definió por esta sala una regla en cuanto, ¿a qué? Cuando haya un convenio de coalición y se postula un candidato por ésta; en el convenio no puede convenirse, es decir, que no queda al arbitrio de quienes están firmando el convenio a qué bancada se va a ir el candidato, que en su caso fuera electo, porque de alguna manera se estaba pervirtiendo, por así decirlo, el sentido de la coalición al asignarle a una bancada distinta a un militante de un partido diverso de los que formaban la coalición; ya establecimos como regla que eso no es posible.

Que si una coalición formada, en ese caso era PRI y verde, si no me equivoco, el partido verde ecologista, si el candidato era militante del PRI tendría que asignarse para la bancada del PRI y no contarse para la bancada del verde ecologista, porque era una manera de postular más candidatos sin agotar el límite de su bancada.

Si recordamos este caso, ahora creo que es solicitar que se revierta esa decisión que tomó esta sala, porque la decisión que en aquel momento estaba afectando los intereses del Partido Acción Nacional, siguen afectando o lo están afectando de diversa manera.

Lo que nos está diciendo ahora es que sería mejor que el candidato se asigne a quien obtenga la mayoría de votos con independencia de su militancia, dentro de la misma coalición al que obtenga la mayoría de votos con independencia de su militancia, es decir, que aunque esta persona sea un militante del Partido Nueva Alianza se asigne a la bancada del PRI, porque fue el que llevó mayor votación al triunfo en este distrito.

Entonces de alguna manera muestra las imperfecciones del sistema en cuanto a que no hay un método en este momento que garantice al cien por ciento la regularidad o la posibilidad de distorsiones en la elección, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional. Eso por un lado y que es bastante llamativo.

Lo que nos está pidiendo es, da marcha atrás con eso, es resolver exactamente lo contrario de lo que ya resolvimos y creo que esas son decisiones que, como se ha señalado, que ya no corresponden en este momento al órgano jurisdiccional, amén de la ausencia de los planteamientos específicos que nos permitieran vislumbrar por qué hay que tomar una decisión sobre una base constitucional distinta a la que en este momento imperaría para efectos de nuestro criterio. Eso por un lado.

Y por el otro lado, no resisto la tentación de señalar en cuanto a que yo estoy plenamente de acuerdo con lo que señalaba el magistrado Rodríguez, de que adoptar un sistema es una decisión política, de que como órganos jurisdiccionales creo que lo que más beneficia y fortalece a una institución jurisdiccional es tomar decisiones que tengan una mayor carga de neutralidad sobre esa decisión política.



Sin embargo, creo que en este caso esa decisión política correspondió y lo hizo el constituyente al decidir, al imponer los límites de sobre y subrepresentación con un porcentaje definido del ocho por ciento.

Creo que esa es la decisión política y que nosotros tendremos que buscar la forma de darle funcionalidad y operatividad aun de frente a las omisiones o a las generalidades que aun tenga una disposición jurídica.

Estoy plenamente consciente, no es para este caso el tema de discusión si pueden o no pueden cada uno de ellos establecer que ese ocho por ciento va a ser sobre una base distinta para cada estado, porque sea la libertad configurativa; no es el tema, no hay necesidad de resolver en este momento ese tema; se quedará en el tintero lo que pudiéramos considerar sobre si tiene o no posibilidades.

Coincido con el magistrado Zavala, creo que sí tienen toda la posibilidad de establecer los términos en cuanto a en qué momento hacer la verificación de los márgenes constitucionales, que por cierto ese ha sido el término que hemos acuñado para referirnos a los límites del ocho, del más ocho o menos ocho, que es la verificación de límites constitucionales.

Creo que sí el legislador estatal tiene esa posibilidad, sin embargo me quedo con una posición distinta respecto a que si el parámetro del ocho por ciento o más ocho por ciento de qué votación corresponde o no fijarlo a quien está siendo, por así decirlo, auditado con esos parámetros.

Entonces, es muy interesante y esperaría que en algún momento hubiese la posibilidad de definir esa situación.

Ahora, por el otro lado, lo que sí estamos seguros, ciertos y coincidimos, es lo que nos llevó a fijar esta posición que consideramos con la mayor carga de neutralidad posible y más matemática que otra, y siempre trato de fijarme como un criterio de comprobación de que si lo que hacemos se acerca o no a la finalidad constitucional que en este momento tenemos claro.

Para mí el criterio de comprobación se da precisamente, por una parte, con esta eventualidad, de que tenemos que Nueva Alianza consiguió ocupar una curul sin llegar al tres por ciento.

Entonces, si nosotros partiéramos de que sólo vamos a ocupar la votación efectiva, se va a llegar el momento, y espero que así sea, por la finalidad o la tendencia a que nos lleva nuestro constituyente al fijar el surgimiento de las candidaturas independientes, que en algún momento dado el congreso se integre si no mayoritariamente, sí con una buena proporción de candidatos independientes y de partidos que no obtengan el tres por ciento de la votación, pero que por mayoría lleguen al congreso.

Si nosotros quitamos del criterio de comprobación a todos esos candidatos que son electos de manera independiente o de partidos políticos, digamos que en esta sala ocupara una tercera parte, el criterio de confrontación de votación obtenida de frente a curules ocupadas, utilizando sólo la votación efectiva, que sería sólo la que obtuvieron los partidos políticos, sería distorsionada con relación a lo que verdaderamente conforma el congreso, que sería toda esta sala.

Es de alguna manera un ejercicio de comprobación que me lleva a la conclusión de que ese es el camino correcto, dice el magistrado Reyes, de frente a la ausencia de definiciones del congreso de Querétaro, y yo diría "de frente a la ausencia de definiciones del constituyente permanente", pero que se pueden sustraer de la intención del mismo.

Es cuanto, presidente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario.

Por favor, magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Creo que a lo mejor nos ganan, magistrado García, la definición, y quizá la suprema corte se pronuncie al revisar las reformas en su estado, Oaxaca, en donde precisamente la ley de Oaxaca propone un concepto de votación emitida, que no es ni la efectiva, ni es la que nosotros estamos haciendo, como otras legislaciones lo tienen.

Yo creo que si hubiese una única definición esencialista, un concepto inherentes a las palabras de la constitución, no sé por qué hay tanta variedad en los criterios de sala superior y de las legislaturas de los estados.

Pero lo que sí coincido con usted es que el porcentaje de más-menos ocho, ése sí no está a disposición de ningún congreso estatal, y tampoco pueden dejar de establecer esos límites constitucionales de sobre y subrepresentación, aun cuando les dieran la posibilidad de establecer otros porcentajes desde la constitución, porque ya también es interpretación de la corte que debe de existir esos límites constitucionales, por lo menos el de sobrerrepresentación ya estaba antes de la reforma y el de la sub-representación se incluye con la reforma del 2014.

Pero quizá ya no vamos a tener esa, pues no necesidad, ese gusto por la deliberación cuando eso se tenga que presentar aquí, si la corte, por una votación cualificada lo define y nos obliga ya, en términos, digamos, jurisdiccionales, a resolver en el sentido de que las legislaturas tienen la libertad de hacerlo.

Ahora, sí, me gustaría precisar una cosa. Ciertamente, la lógica, tienen que respetar toda la lógica de la asignación, los parámetros que se usan, los conceptos que se usan, y no sé si está claro pero quiero decirlo para que no quede duda, que en lo que se refiere al cálculo del límite de sobrerrepresentación o sub-representación, la votación que se tome esa sí no puede variar en ningún momento del procedimiento de verificación. O sea, siempre debe ser la misma, ese sí, no hay posibilidad que en las distintas etapas del procedimiento de asignación por la vía de representación proporcional cambie ni el concepto de votación que se toma y, por lo tanto, tampoco los resultantes de esos porcentajes que se consideran.

Cosa distinta a que sí puede variar el concepto de votación que se utiliza en las distintas etapas del procedimiento de asignación de representación proporcional.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: En otra función.

Si no hay alguna otra intervención, estaría suficientemente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: La expectativa con las que esperamos la resolución de la suprema corte, la espero con tanta ansia casi como un regío espera el clásico, una cosa así.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Yo digo, para qué habría que esperar, digo, habrá resolución de la suprema corte, habrá que ver si se llega la definición y se alcanzan los ocho votos, que sirva, pues. También una ventaja: nos evita la discusión.

Bueno, seguramente para quienes están aquí presentes, sí lo sea.

Está suficientemente discutido uno de los proyectos. En relación con el segundo de ellos, el relativo a los juicios de revisión constitucional 314, 315 y juicio ciudadano número 618, nada más precisar, están relacionados con la sentencia dictada por esta sala el viernes pasado, vinculada con una decisión del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que a su vez revocó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

Lo que aquí se viene a impugnar es el acuerdo de asignación que emitió nuevamente el instituto electoral guanajuatense, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal.



Y básicamente los planteamientos que viene haciendo el Partido Acción Nacional, la candidata del Partido Nueva Alianza que está posicionada creo que en el segundo lugar de la lista y el Partido Verde Ecologista de México son argumentos o proposiciones argumentativas que pretenden evidenciar, que es contrario a derecho ese acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Guanajuato, la ponencia va en el sentido de desestimar porque se trata de cuestiones que ya fueron definidas por esta sala el viernes pasado con motivo del dictado de esa sentencia.

Nada más hacer la mención que el domingo en la madrugada, o ya el lunes en la madrugada se recibió un recurso de reconsideración por parte del Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada el pasado viernes, y en el apartado final de ese escrito que se mandó ayer mismo a la Ciudad de México y ayer se recibió por la tarde ya, hay una petición de atracción del juicio de revisión constitucional número 315.

Nada más hacer la petición, estamos conscientes de esta situación, sin embargo creo que no nos impide nada resolver porque esa petición de atracción ya se había formulado en la demanda precisamente del juicio de revisión constitucional electoral 315, como marca el 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se remitieron los autos a la sala superior, el miércoles de la semana pasada o el martes de la semana pasada, el jueves mismo la sala superior determinó no ejercer la facultad.

Entonces, yo creo que sí estamos conscientes pero nada impide que resolvamos y, sobre todo, teniendo en cuenta que este congreso habrá de instalarse el próximo domingo.

Era más la precisión y comentario que quería hacer en relación con este proyecto.

Señores magistrados, si no hay algún otro comentario solicitaría a la secretaria general de acuerdos tome por favor la votación de los dos proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Son consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral números 308, 309, 310 y 311, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 613 y 614, todos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los referidos juicios.

Segundo.- Se tiene por no presentados los escritos del tercero interesado exhibidos por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Tercero.- Se revoca por las razones expresadas la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente número 45 y sus acumulados.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción se modifica el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional en los términos precisados en esta sentencia.

Y también en plenitud se confirma la expedición de las constancias de asignación realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Y tocante a los juicios de revisión constitucional electoral números 314 y 315, así como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 618, los tres de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los mencionados juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ahora le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, dar cuenta con el restante proyecto de resolución listado para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 312 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que confirmó el acta de cómputo del Consejo Municipal de Ezequiel Montes y declaró la validez de la elección de los integrantes del referido ayuntamiento.

La ponencia propone al pleno desechar la demanda, pues la misma fue presentada fuera del plazo legal, ya que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el pasado quince de agosto, de ahí que el plazo de cuatro días para la presentación oportuna trascurió del dieciséis al diecinueve siguiente, por tanto si la demanda se presentó hasta el catorce de septiembre posterior es claro que su interposición fue extemporánea.

Es la cuenta de este asunto, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta de desechamiento.

Gracias.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Claro que sí.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por el desechamiento.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 312 de este año y del índice de esta sala regional se resuelve:

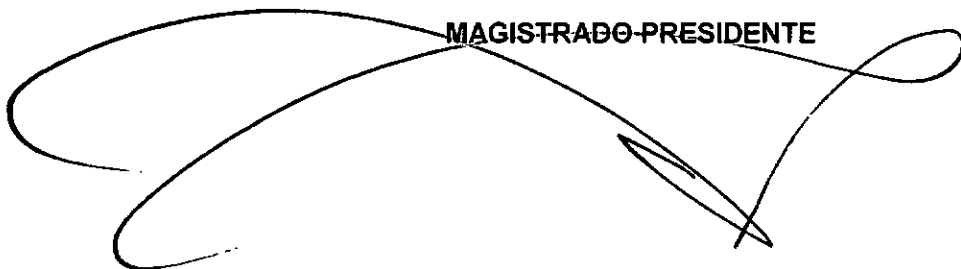
Único.- Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos. Que pasen muy buena tarde.

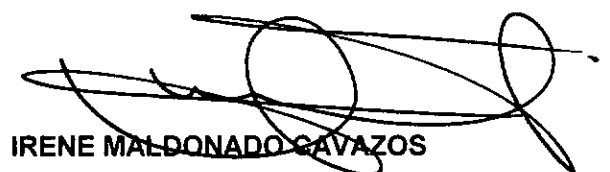
Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO CAVAZOS